



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 123 de 19-03-2021

Sentencia: TSP. ST2-0072-2021

Referencia: 66682-31-13-001-**2020-00011-01**

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, AGUAS Y ASEO DE RISARALDA SA ESP y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL ESP – EICE, contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, mediante la cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL resolvió la acción de tutela promovida por los señores CARLOS ALBERTO BAUTISTA MURIEL, GRACIELA GARTNER GALLEGO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ UPEGUI, LUZ STELLA TÓRRES ARISMENDI, FABIO CORREA OSORIO y LEONEL BARBOSA ARIAS, contra las entidades opugnantes, la CARDER y CARTÓN DE COLOMBIA SA, trámite al que se vinculó a DANIELA TÓRRES SALAZAR y JHON ALEXANDER ARIAS SALAZAR, funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental, PAULO CÉSAR GÓMEZ, Secretario de Salud, Protección y Bienestar Social Municipal, ANDREA PALACIO, Directora de Salud Pública, CAROL VANESSA SABOGAL, Secretaria de Planeación Municipal, doctora NATALIA QUICENO LEAL, Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal, doctor MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO, Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VÁSQUEZ, representante legal de la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios SERVIARAUCARIAS SAS ESP, doctor ÓSCAR ALEXIS SANABRIA CHICA, representante legal de la



empresa AGUAS Y ASEO DE RISARALDA SA ESP, doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, y la comunidad de la vereda San José y La Paloma de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de la señora María de los Ángeles Largo, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de dichas veredas.

II. ANTECEDENTES

1. Los accionantes interpusieron el presente amparo constitucional contra las entidades accionadas, por considerar que vulneran sus derechos fundamentales al agua potable, saneamiento básico, salud y vida.

2. En síntesis, señalaron como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Residen junto con sus familias en la vereda “La Paloma”, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, estando integrados los núcleos por menores y adultos mayores.

2.2. Afirman que desde hace más de 15 años la Gobernación de Risaralda realizó obras para adecuación de un tanque de almacenamiento de agua que permitiera llevarla a través del acueducto a cada una de las viviendas de la vereda; y, desde entonces, la comunidad la ha venido consumiendo sin que sea apta para el consumo humano, según análisis que de la misma hizo la empresa EMPOCABAL.

2.3. En el mes de noviembre del año anterior, la Secretaría de Salud de la Gobernación de Risaralda, hizo una visita al tanque bocatoma del acueducto de la vereda La Paloma encontrándolo en un estado deplorable, antitécnico y antihigiénico, sin que a la fecha de formulación del presente amparo se hayan tomado las medidas necesarias que protejan los derechos a la salud, al agua y al saneamiento básico de la comunidad, de la cual hacen parte niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.



3. Piden, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a las autoridades accionadas, adoptar medidas de corto, mediano y largo plazo para solucionar la problemática de acceso a los servicios de agua y saneamiento básico de la comunidad de la vereda La Paloma; y, se realicen las obras necesarias de acueducto y alcantarillado, para que el agua potable, en cantidad suficiente y apta para el consumo humano, llegue a sus hogares.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien le impartió el trámite legal.

4.1. CARTÓN DE COLOMBIA SA, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de su vinculación por falta de prueba o afectación de derecho fundamental alguno de su parte. (archivo denominado “07. RespuestaCartonColombia” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.2. La CARDER, propuso como fundamentos de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud de lo mencionado en la ley 142 de 1994, pues la prestación del servicio público de acueducto o el suministro de agua potable no es su función sino de los municipios, ya sea en forma directa o por intermedio de una empresa destinada para tal fin; también la improcedencia de la acción de tutela por cuanto los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa, como lo son las acciones populares y de grupo. (archivo denominado “08. RespuestaCarder” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.3. La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL ESP – EICE, informó que no presta el servicio de acueducto y alcantarillado en la vereda La Paloma, por lo que la competencia en el suministro de agua radica en los entes territoriales, es decir, en el municipio de Santa Rosa de Cabal y el departamento de Risaralda.



Afirma que en el presente asunto no se cumple el requisito de inmediatez ni el de subsidiariedad por disponerse de otros medios de defensa judicial. (archivo denominado “09. RespuestaEmpocabal” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.4. La doctora NATALIA QUICENO LEAL, Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal, indicó que en ese despacho no se ha allegado queja alguna por parte de la comunidad, ni reporte de la secretaría de salud sobre el particular, en consecuencia no es posible pronunciarse frente a los hechos más allá de velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos afectados por la problemática, para esto se iniciara la acción preventiva pertinente así como tendrá en cuenta el fallo de la presente acción de tutela. (archivo denominado “20. RespuestaPersoneraMpal” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.5. EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, manifiesta que si la comunidad de la vereda La Paloma, no obstante contar con su propia bocatoma, no ha realizado las gestiones necesarias para potabilizar su agua, no pueden afirmar que las autoridades accionadas violan sus derechos fundamentales, porque el cumplimiento de los fines del Estado, particularmente la garantía del “consumo” de agua potable a la población, no es tarea exclusiva de los entes territoriales, sino también de la sociedad.

Aclara que en ese municipio existen dos empresas de servicios públicos domiciliarios EMPOCABAL EICE y SERVIARAUCARIAS; la primera presta el servicio en la zona urbana y en algunas veredas; la segunda, solo en algunas veredas, pero es una empresa nueva y se encuentra en proceso de instalación de infraestructura. Afirma que la función del ente territorial se limita a prestar asesoría técnica y que en concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el servicio de agua potable puede prestarse por las juntas de acción comunal, asociaciones de usuarios y juntas administradoras. (archivo denominado “27. RespuestaMunicipio” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).



4.6. Se pronunció el doctor MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO, Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, cuya posición es que, debe aplicarse el precedente de la Corte Constitucional, según el cual la acción de tutela es viable para amparar el derecho fundamental al acceso al agua potable de los habitantes de la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal, siendo necesario ordenar a las entidades accionadas adoptar medidas de corto, mediano y largo plazo para solucionar la problemática que se presenta en dicha localidad. (archivo denominado “28. RespuestaMinisterioPublico” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.7. El DEPARTAMENTO DE RISARALDA, afirma que la competencia en el suministro de agua potable a los habitantes de la vereda La Paloma, es del municipio de Santa Rosa de Cabal a través de EMPOCABAL, y que la responsabilidad de los entes territoriales departamentales en esta materia tiene sustento en el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007 que establece el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para el sector de agua y saneamiento básico, pero los proyectos a que se refiere esta norma son de interés regional y no focalizado como en este caso.

Aclara que no ha podido dar cumplimiento a las actividades en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento ante el incumplimiento de la administración municipal del convenio 10 de Cooperación y Apoyo Financiero para la vinculación del municipio de Santa Rosa de Cabal y la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A. al mentado plan. Concluye afirmando que no existe acción u omisión violatoria de derechos fundamentales atribuible al Departamento. (archivo denominado “33. RespuestaDepartamento” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).



4.8. La doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, manifiesta que frente a esa dependencia se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto a su despacho no ha arribado trámite administrativo alguno relacionado con los hechos materia de estudio. Solicita no emitir orden alguna respecto de esa agencia del Ministerio Público en relación con el derecho fundamental invocado, por no ser la responsable de su amenaza o vulneración. (archivo denominado “40. RespuestaProcuradoraAmbiental” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.9. La Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios SERVIRAUCARIAS SAS ESP, aclara que en la actualidad están tramitando permisos ambientales ante la CARDER para poder construir infraestructura para el suministro de agua potable y continuar con la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en el municipio de Santa Rosa de Cabal. (archivo denominado “49. RespuestaServiAraucarias” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.10. La representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Paloma, informó que son 18 los usuarios del acueducto y desconoce cuántos predios tienen o no pozo séptico. (archivo denominado “50. RespuestaJACLaPaloma” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

4.11. La empresa AGUAS Y ASEO DE RISARALDA SA ESP, explica que como ente gestor del Plan Departamental de Aguas -PDA-, no es la competente para satisfacer las pretensiones de los accionantes, toda vez que el municipio de Santa Rosa de Cabal no hace parte del PDA, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita su desvinculación. (archivo denominado “51. RespuestaAguasyAseoRda” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).



III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 5 de febrero de 2021, autoridad judicial que concedió el amparo del derecho fundamental de acceso al agua potable a los señores CARLOS ALBERTO BAUTISTA MURIEL, GRACIELA GARTNER GALLEGO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ UPEGUI, LUZ STELLA TÓRRES ARISMENDI, FABIO CORREA OSORIO y LEONEL BARBOSA ARIAS y en general a los miembros de la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, al concluir, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional ajustada al caso concreto, que *“...Para el presente asunto resulta notorio el interés estatal por desligarse de la problemática, dado que por una parte, el municipio, según el análisis de la contestación aportada, pretende trasladar a los usuarios la carga estructural, presupuestal, jurídica y logística sin tan siquiera dar pruebas de un adecuado y permanente acompañamiento en el proceso, al tiempo que conforme a las sentencias de primera y segunda instancia aportadas por el Departamento en su contestación (documento 34 folios 65 a 121) salta a la vista el incumplimiento del ente territorial local frente al “Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para la Vinculación del Municipio de Santa Rosa de Cabal y la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A. al Plan Departamental de Agua y Saneamiento Suscrito con el Departamento de Risaralda número 010”, el cual, valga decir, mantiene su vigencia ante la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que lo terminaban de forma unilateral, y, el municipio pese a ello y al proceso de conciliación que cursa ante la procuraduría (documento 34 folios 122 a 124) se mantiene en su postura de incumplir con su obligación contractual, aún en detrimento del beneficio que la ejecución del mismo traería para comunidades como la que ahora funge como accionante en el presente litigio.*

Por otra parte, si bien el Departamento ha procurado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio 10, no puede desligarse del presente asunto en la medida que siendo que su función en la materia de estudio no se limita a la suscripción del convenio interadministrativo y exigencia de cumplimiento de las obligaciones al otro contratante, sino también conlleva la ejecución del PDA, deberá entonces ser el Departamento objeto de orden judicial



en sede constitucional, máxime cuando no se tiene certeza de que el PDA cobije a la comunidad de La Paloma, pues el convenio no está específicamente direccionado a solucionar la problemática de esta población, sino que constituye un programa general para este municipio, sujeto a la priorización que se dé a los recursos.

En lo concerniente a la Corporación Autónoma Regional del Risaralda CARDER la orden a impartir va dirigida a garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de colaboración armónica de las entidades estatales, en la medida que para llevar a feliz término el proceso, es imperativa la participación activa de esa entidad estatal en cuanto a apoyo técnico, de aprobación de permisos ambientales y demás relacionado con su competencia y necesario para llevar a cabo el proyecto de potabilización de agua en el sector, máxime cuando el permiso ambiental que actualmente tiene la comunidad no garantiza acceso al agua a la totalidad de habitantes de la vereda, siendo necesario realizar un estudio técnico más completo que permita analizar las necesidades de los habitantes, el impacto ambiental y las posibles soluciones para garantizarles acceder a una fuente hídrica de capacidad suficiente.

EMPOCABAL tampoco puede desligarse en la medida que conforme lo explica SERVIARAUCARIAS, en su contestación, la ejecución de proyectos de abastecimiento de agua a poblaciones veredales implica la gestión contractual con EMPOCABAL.”. (archivo denominado “54. Sentencia” - “1. PRIMERA INSTANCIA” - expediente digital).

IV. LA IMPUGNACIÓN

La sentencia fue impugnada por el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, AGUAS Y ASEO DE RISARALDA SA ESP y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL ESP – EICE, todos con similares argumentos a los expuestos en sus escritos de contestación a la demanda de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial



que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. Para la Sala, la controversia consiste en dilucidar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por los promotores de la acción, al no solucionar la problemática de acceso al servicio de agua de la comunidad de la vereda La Paloma; ni realizar las obras necesarias de acueducto y alcantarillado, para que el agua potable llegue a sus hogares, en cantidad suficiente y apta para el consumo humano.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

1. El derecho internacional¹ y la jurisprudencia constitucional² han categorizado el agua como derecho fundamental individual, de tal suerte que su protección es exigible a través de la acción de tutela, siempre y cuando la pretensión sea la obtención para el consumo humano: *“(…) el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la*

¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU.

² CC. T-980 de 2012, T-348 de 2013, T-028 de 2014, entre otras.



*característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998 (...)*³.

Entonces, deben analizarse las súplicas del amparo junto con las condiciones de los accionantes para determinar cuál es el mecanismo judicial al que deben acudir, y en caso de que se persiga la protección del derecho fundamental al agua, debe tenerse presente, adicionalmente, que la tutela solo procede si no concurre ninguno de los siete (7) supuestos que la CC⁴ ha establecido, a saber:

“(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber; (ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas; (iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales; (iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; (v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela; (vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua; (vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela.”

En este caso concreto se cumple el requisito de procedencia de la acción de tutela, porque si bien en principio la vulneración se plantea sobre derechos colectivos, se deduce también que es el derecho

³ CC. T-348 de 2013, reiterada en la T-099 de 2017.

⁴ CC. T-418 de 2010, reiterada en la T-099 de 2017.



fundamental al acceso al agua potable de cada uno de los habitantes de la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal, del que hacen parte sujetos dignos de especial protección como los niños y los adultos mayores. De ahí que, de acuerdo con los hechos descritos en la demanda de tutela, esta Sala descarta la acción popular como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, como quiera que ninguno de los supuestos jurisprudenciales reseñados se configura, por lo que esta es la única vía judicial de que disponen los accionantes para hacer cesar la supuesta transgresión de su derecho fundamental al agua, en consonancia con la salud y la dignidad humana. Criterio reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias T-012 y T-044, ambas de 2019.

2. Ahora bien, de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional⁵ ha reconocido el derecho fundamental al agua, pese a que no está contemplado en la CP, en razón a su importancia para garantizar la vida, la salud y la dignidad humana; al exponer: “(...) *El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela (...)*”.

La misma Corte Constitucional⁶, ha vinculado aquel razonamiento al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en la Observación General No.15 del Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se reconoce su condición de derecho fundamental autónomo en el ámbito internacional de los derechos humanos, habida cuenta de que forma parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93, CP).

⁵ CC. T-406 de 1992, T-578 de 1992, T-140 de 1994, T-431 de 1994, T-413 de 1995, T-227 de 2003, T-016 de 2007 y T-888 de 2008.

⁶ CC. T-418 de 2010, T-616 de 2010, T-131 de 2016, T-100 de 2017 T-118 de 2018 y T-012 de 2019.



Las aludidas condiciones son el presupuesto para asegurar el derecho al agua potable y consisten en⁷: “(...) (i) **disponibilidad**: el suministro de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para cubrir las necesidades básicas de uso personal y doméstico; (ii) **calidad**: el agua debe ser salubre para su consumo personal y doméstico; y (iii) **accesibilidad**: los servicios de abastecimiento de agua deben ser físicamente accesibles y económicamente asequibles para estar al alcance de todos los sectores de la población, sin discriminación alguna (...)”.

Asimismo, aquella observación impone variadas obligaciones a los Estados que la Corte Constitucional destaca en su jurisprudencia: “(...) **a)** Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; **b)** Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados; **c)** Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; (...) **e)** Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles; (...) **f)** Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacional sobre el agua para toda la población prestando especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados; (...)”.

En síntesis, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso suficiente, regular, salubre y equitativo al agua potable, sin discriminación alguna.

3. Surge de los hechos narrados y de las pruebas allegadas que si bien se han adoptado medidas para el suministro del servicio de agua en la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal, su prestación es inconstante e insalubre; por lo que esta Corporación comparte

⁷ CC. T-012 de 2019.



la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, ya que el derecho fundamental de acceso al agua potable de los señores CARLOS ALBERTO BAUTISTA MURIEL, GRACIELA GARTNER GALLEGO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ UPEGUI, LUZ STELLA TÓRRES ARISMENDI, FABIO CORREA OSORIO y LEONEL BARBOSA ARIAS y en general a los habitantes de la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, está siendo vulnerado por las autoridades accionadas, al no garantizarles el acceso continuo, suficiente y salubre, al agua potable. Aunado a que, en asuntos similares al presente, así lo ha expresado esta Colegiatura⁸ y la Corte Constitucional⁹.

4. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁸ T.S.P. M.P. Claudia María Arcila Ríos, Sentencia del 11 de abril de 2019, Expediente No. 66001-31-10-001-2018-00648-02; T.S.P. M.P. Duberney Grisales Herrera, Sentencia del 2 de octubre de 2019, Expediente No. 66001-31-10-001-2019-00385-01

⁹ T-012 de 2019



Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
(con ausencia justificada)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ